

1.6. Responsabilidad Civil

*LA RESPONSABILIDAD DE LOS CENTROS DE ENSEÑANZA,
SEAN ÉSTOS PÚBLICOS O PRIVADOS, SE EXTIENDE MÁS ALLÁ
DE LA SEDE DEL PROPIO CENTRO*

por

JUANA RUIZ JIMÉNEZ

Profesora titular de Derecho Civil UNED

I. PLANTEAMIENTO

La responsabilidad contemplada en el artículo 1903.4 (1) se centra en los daños ocasionados por los alumnos menores de edad de un centro docente cuando se hallen bajo vigilancia o control del profesorado. Una de las novedades que introdujo la reforma fue delimitar la responsabilidad a los alumnos menores de edad, ya que, la redacción anterior no especificaba este dato, se podía concebir que también se estaban refiriendo a los alumnos mayores de edad (2). No se hace alusión a los menores emancipados, debiendo entonces entender que si se trata de un menor emancipado, tampoco respondería el centro. El precepto citado anteriormente se circunscribe a los daños causados por un alumno.

La STS de 26 de junio de 2008 (3), confirma la sentencia de la Audiencia condenando al titular del centro docente de los daños sufridos por un alumno en el periodo comprendido en la realización de una actividad que se puede considerar «extraescolar». Es preciso describir el supuesto de hecho que nos ha servido de base para el comentario; y ha hechos que susciten una serie de cuestiones no previstas expresamente en la ley. Con motivo de las vacaciones navideñas, el centro de formación ocupacional en el que el perjudicado y actor en el procedimiento era un estudiante becario de diecisiete años, organizó una comida, en la que mediante aportaciones dinerarias de todos los que fueron, compraron comida y bebidas de todo tipo, también alcohólicas, que fueron consumidas por todos los allí presentes. Una vez terminada la comida, y como era costumbre, los vehículos de transporte del centro iniciaron el viaje de regreso llevando a los alumnos a la estación de ferrocarril más cercana. El actor, junto con un compañero, decidió realizar el camino a pie, ambos estaban en estado de embriaguez. Al acercarse a la estación, el actor hubo de cruzar un puen-

(1) Este párrafo fue redactado por la Ley 1/1991, de 7 de enero, de modificación de los Códigos Civil y Penal en materia de responsabilidad civil del profesorado. BOE de 8 de enero de 2008.

(2) Artículo 1903.5.º: «Son, por último, responsables los maestros y directores de artes y oficios respecto de los perjuicios causados por sus alumnos o aprendices mientras permanezcan bajo su custodia». No se especificaba si el alumno había de ser menor o mayor de edad. Sobre la base de la culpa *in vigilando*, se consideraban responsables tanto los maestros como los directores.

(3) Ponente: Excmo. Señor don Jesús CORBAL FERNÁNDEZ.

te para acceder a ella y fue atropellado por un tren que circulaba a gran velocidad. Como consecuencia del accidente, el menor sufre una tetraplejia.

II. LA RESPONSABILIDAD DE LOS CENTROS DOCENTES

El régimen aplicable a los centros docentes varía dependiendo de si un centro docente es público o privado.

Si el centro es de carácter público, la responsabilidad queda sometida al régimen propio de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Como afirma LÓPEZ PELÁEZ, la responsabilidad de la Administración se configura como absolutamente objetiva, por lo que, producido el daño como consecuencia de un fallo, un mal funcionamiento, surge la obligación de reparar (4).

Si el centro es de carácter privado, se trata de una responsabilidad directa y por culpa (5). Su fundamento es de carácter subjetivo al igual que lo era con anterioridad a la reforma (6), aunque en el Preámbulo de la Ley 1/1991 parecía que se quería instaurar un régimen de responsabilidad objetiva (7) para los supuestos dañosos ocasionados por alumnos, y así lo ha constatado la jurisprudencia en múltiples ocasiones (8).

Sin embargo, la aplicación del artículo 1.903 del Código Civil, según señalaba en el apartado anterior, se centra en los daños que causen los alumnos cuando están bajo el control o vigilancia del centro, tanto en actividades escolares, extraescolares o complementarias. Si hacemos una interpretación literal del artículo, quedan excluidos aquellos supuestos en los que el propio alumno del centro es el que sufre el daño, y más como ocurre en la sentencia comentada si el daño se ha producido una vez finalizada

(4) LÓPEZ PELÁEZ, P., *La responsabilidad civil en el ámbito de los centros docentes*, Madrid, 2007, pág. 58.

(5) GÓMEZ CALLE, E., «Responsabilidad de padres y centros docentes», en *Tratado de Responsabilidad Civil*, coord.: REGLERO CAMPOS, 2006, pág. 1289.

(6) Se contradice de alguna manera con el espíritu de su Exposición de Motivos en la que se declara: «El régimen de responsabilidad que para los profesores y maestros establecen los artículos 22 del Código Penal y 1.903 del Código Civil no se ajusta a la realidad social de nuestros días. Se trata de normas con fundamento en la llamada culpa *in vigilando*, concebidas en momentos en que existía una relación de sujeción del alumno al profesor, en términos que hoy no se producen en el discurrir diario de la vida docente».

(7) Objetivo no conseguido con la reforma debido al contenido del último párrafo del artículo 1.903, que exonera de responsabilidad al titular del centro cuando se prueba que se utilizó toda la diligencia posible. Como afirma DE ÁNGEL YAGÜE: «...Parece claro que la subsistencia del último párrafo de este artículo tiene que significar que no se han modificado los principios teóricos en materia de responsabilidad por hecho ajeno. En concreto, el de que esa responsabilidad no existe cuando quien de otro modo tendría que responder por un comportamiento ajeno, acredita que desplegó la diligencia necesaria para prevenir el daño; esto es, cuando ese hipotético responsable probare que el hecho dañoso se produjo sólo por culpa de la persona de la que en otro caso tendría que responder». DE ÁNGEL YAGÜE, R., «Comentario al artículo 1.903», en *Comentario del Código Civil*, Ministerio de Justicia, 1991, pág. 2030.

(8) SSTS de 8 de marzo de 1999 y 23 de septiembre de 2004, entre otras.

la actividad (9). En estos casos tendrá que probarse la culpa del titular del centro (10).

Una vez delimitado el tipo de responsabilidad, objetiva si es un centro docente público, subjetiva con una ligera tendencia objetivadora en los centros de enseñanza privada, cuando los alumnos son los que han cometido el hecho causante del daño y sobre la base del artículo 1.902 cuando el alumno es la víctima del daño, nos preguntamos sobre si una comida navideña se puede considerar como una actividad extraescolar o complementaria, descartando, por supuesto, que no es una actividad escolar.

Parece que la respuesta más acertada es la afirmativa. Es decir, una comida navideña, si es organizada por el centro de enseñanza, o simplemente ha intervenido de forma parcial en la organización, se debe encuadrar dentro de las actividades extraescolares del centro. Con esta postura, el legislador ha querido establecer una regla de carácter general en la que se incluyan todas las actividades vinculadas al centro y en cuyo transcurso el alumno deba estar sometido al control de su personal (11). En esta línea, la STS de 29 de diciembre de 1998 (12), condenó al colegio por haber autorizado y participado en la organización de una fiesta.

Está claro que el espacio temporal en el que hay responsabilidad de los centros es durante la jornada escolar y mientras se realizan actividades extraescolares y complementarias, y durante el transporte escolar si el centro se hace cargo del mismo.

III. ADAPTACIÓN DE LA SITUACIÓN A LA REALIDAD SOCIAL

Como se ha señalado anteriormente, la Exposición de Motivos de la Ley 1/1991 establece que existe una necesidad de adecuarse a la realidad social y que ya no se puede afirmar que exista una situación de sujeción en la relación alumno-profesor. En esta línea de autonomía de los menores se encuentra también la Exposición de Motivos de la Ley 1/1996, de 15 de enero, sobre protección jurídica del menor, en la que se declara, refiriéndose a los menores de edad, que:

Las limitaciones que pudieran derivarse del hecho evolutivo deben interpretarse de forma restrictiva. Más aún, esas limitaciones deben centrarse más en los procedimientos, de tal manera que se adoptarán aquellos que sean más adecuados a la edad del sujeto.

El ordenamiento jurídico, y esta Ley en particular, va reflejando progresivamente una concepción de las personas menores de edad como sujetos

(9) En este sentido, la STS de 30 de diciembre de 1999, que afirma: «El presente caso se resuelve por aplicación del artículo 1.902 del Código Civil que obliga a preparar el daño causado por acción u omisión a otro, interviniendo culpa o negligencia. Aunque en el artículo 1903.5 del Código Civil se regula expresamente la responsabilidad civil extracontractual de los titulares de los centros docentes de enseñanza, no es éste el precepto utilizado, pues se refiere a la responsabilidad por hechos ajenos, precisamente por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias. No están incluidos, por tanto, en este artículo los daños que no han sido causados por los alumnos a terceros o a las cosas, así como los propios de la autolesión».

(10) Vid. LÓPEZ PELÁEZ, *ob. cit.*, «La responsabilidad...», pág. 83.

activos, participativos y creativos, con capacidad de modificar su propio medio personal y social; de participar en la búsqueda y satisfacción de sus necesidades y en la satisfacción de las necesidades de los demás.

El conocimiento científico actual nos permite concluir que no existe una diferencia tajante entre las necesidades de protección y las necesidades relacionadas con la autonomía del sujeto, sino que la mejor forma de garantizar, social y jurídicamente la protección de la infancia, es promover su autonomía como sujetos.

Si nos detenemos en la lectura de estos párrafos y en lo indicado en la Ley 1/1991, nos damos cuenta que se está promoviendo la independencia del menor de edad, de hecho, ya el TS manifestó que los menores de edad van adquiriendo progresivamente la capacidad de obrar y que realizan actos de forma cotidiana que así lo ponían de manifiesto (13).

Ante esto, y sin entrar en el ámbito penal en el que hay una rebaja en la edad, nos preguntamos si un menor de diecisiete años puede ser obligado por un profesor a realizar actos en contra de su voluntad. Parece más correcto mantener que, efectivamente, el profesor no debía haber dejado al alumno marchar en el estado en el que estaba, incluso haber intentado que no se ingirieran bebidas alcohólicas, pero no por la edad, si no porque el centro era en parte responsable de la organización del evento, es decir, responden de la actividad, más bien sobre la base de una responsabilidad derivada de la organización y de la elección de la persona que controlaba el evento.

Como se ha señalado anteriormente con anterioridad a la reforma de 1991, el Código Civil no distingüía entre alumnos menores o mayores de edad, simplemente establecía la responsabilidad de los maestros y directores por los perjuicios ocasionados por sus alumnos mientras estuviesen bajo su custodia (14), era una responsabilidad subjetiva basada en la culpa *in vigilando* (15).

Si el alumno en vez de tener diecisiete años, tuviese dieciocho cumplidos, por lo tanto mayor de edad y con plena capacidad de obrar, y estudiase en el mismo centro de enseñanza y los hechos hubiesen acaecido de la misma forma, ¿el Tribunal Supremo habría condenado al Centro por dejar marchar al alumno en estado de embriaguez? La causa del atropello hubiese sido la misma, el estado en el que se encontraba el alumno también.

IV. CONCLUSIONES

En primer lugar, parece necesario que se haga otra reforma legislativa que regule totalmente la responsabilidad de Centros Docentes de enseñanza no

(11) GÓMEZ CALLE, E., *ob. cit.*, «Responsabilidad de padres...», pág. 1296.

(12) Los hechos acaecidos ocurrieron con anterioridad a la reforma de 1991, el TS aplicó el espíritu de la reforma afirmando que: «...La obligación de reparar el daño se impone como sujeto pasivo al titular del centro de enseñanza, y éste responde en cuanto mantiene el control del alumnado, sea total o parcial, sea en horas lectivas propiamente dichas o en tiempo posterior en el que todavía ejerce el colegio su labor de guarda».

(13) STS de 10 de junio de 1991.

(14) Exactamente decía: «Son, por último, responsables los maestros o directores de artes y oficios respecto a los perjuicios causados por sus alumnos o aprendices, mientras permanezcan bajo su custodia».

(15) Se regulaba en este precepto los daños que ocasionaban los alumnos.

superior y de enseñanza superior. Es cierto que no se pueden prever todas las situaciones posibles de las que derive responsabilidad, pero sí establecer unos criterios básicos.

Por un lado, se ha de establecer de forma clara ante qué tipo de responsabilidad nos enfrentamos, subjetiva, objetiva o cuasiobjetiva. Y, por otro lado, me parece necesario hacer una delimitación por razón de la edad, dentro de la propia minoría de edad. No se puede tratar de la misma manera a un alumno de diez años que a un alumno de diecisiete.

BIBLIOGRAFÍA

- DE ÁNGEL YAGÜE, R., «Comentario al artículo 1.903», en *Comentario del Código Civil*, Ministerio de Justicia, 1991, pág. 2030.
- GÓMEZ CALLE, E., «Responsabilidad de padres y centros docentes», en *Tratado de Responsabilidad Civil*, coord.: REGLERO CAMPOS, 2006, pág. 1289.
- LÓPEZ PELÁEZ, P., *La responsabilidad civil en el ámbito de los centros docentes*, Madrid, 2007, pág. 58.

RESUMEN

RESPONSABILIDAD DE LOS CENTROS DE ENSEÑANZA NO SUPERIOR

Los titulares de los centros de enseñanza no superior, a tenor de lo dispuesto en la ley, son responsables de los daños que causen o sean causados por sus alumnos menores de edad, tanto si se trata de actividades escolares, extraescolares o complementarias. La responsabilidad civil derivada de los centros públicos es totalmente objetiva, siguiendo la línea de la legislación administrativa, siendo la de los centros privados aún subjetiva, con una fuerte tendencia objetivadora. Con independencia del tipo de responsabilidad ante la que nos hallemos, nos planteamos si existe coherencia entre la tendencia doctrinal, jurisprudencial y legislativa que entiende que el menor va adquiriendo una cierta capacidad para decidir sobre determinados aspectos, incluso de carácter patrimonial, y lo establecido en el Código Civil sobre responsabilidad, poniendo en el mismo plano de igualdad a un menor de diez años con uno adolescente entre dieciséis y dieciocho años.

ABSTRACT

SCHOOL LIABILITY

By law the owners of schools are liable for any damage done or caused by their under-age students, whether in school activities, after-school activities or complementary activities. The civil liability of public schools is totally objective in administrative legislation, while that of private schools is still subjective, with a strong tendency towards the objective. Regardless of the type of liability concerned, we wonder whether the trend in doctrine, case law and legislation, which holds that a minor gradually acquires a certain capacity to take decisions about certain things, including property-related things, is consistent with the Civil Code, which regards a 10-year-old child as standing on the same plane as a 16- to 18-year-old teen in terms of liability.